

Versión 19/07/2018

Decreto XXXX de 2018

*“Por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 1625 de 2013 **“Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”.**”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1454 de 2011 y de la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1625 dicta normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

Que la Ley 1625 articula la normatividad relativa a las Áreas Metropolitanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras.

Que la implementación de la Ley 1625 requiere clarificar, precisar y complementar sus disposiciones para su adecuada aplicación por parte de las instituciones metropolitanas y demás órganos del Gobierno y de la sociedad involucrados en la gestión del desarrollo metropolitano.

Que la Asociación de Áreas Metropolitanas de Colombia ASOAREAS, el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación DNP, con la cooperación del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos ONU-Habitat, han realizado un ejercicio técnico y de consulta a las oficinas jurídicas y de planeación de las Áreas Metropolitanas, así como a las entidades nacionales vinculadas al desarrollo integral de las grandes ciudades y su área de influencia.

Que como producto del estudio señalado se detectó la necesidad de una reglamentación que contribuya a precisar y a detallar los contenidos de la Ley 1625 de 2013 para efectos de facilitar el ejercicio diario de la gestión metropolitana, mejorar la planificación estratégica metropolitana de largo plazo y garantizar los mecanismos de articulación de las Áreas Metropolitanas con el Gobierno Nacional, con las instancias regionales, con las entidades del orden departamental y con los municipios y distritos que las conforman, así como con los distintos planes e instrumentos que inciden en el territorio metropolitano, con el fin de mejorar la planeación multinivel y la gobernanza supramunicipal.

DECRETA:

CAPÍTULO I. Objeto y alcance de la reglamentación

Artículo 1. Objeto del decreto. El presente decreto tiene como finalidad reglamentar la Ley 1625 de 2013 “por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”, con el fin de fortalecer las funciones de planeación y de ejecución de proyectos de las Áreas Metropolitanas, los instrumentos de desarrollo y de ordenamiento del territorio metropolitano y sus estándares de seguimiento y evaluación, la financiación de proyectos con impacto supramunicipal, la inversión metropolitana fuera de la jurisdicción, la coordinación con los distintos niveles de gobierno, así como los mecanismos de articulación con actores públicos y privados para la gobernanza metropolitana. Se definen también incentivos para la conformación de nuevas áreas metropolitanas, con la finalidad de fortalecer la asociatividad territorial, el desarrollo territorial equilibrado, la descentralización, el cierre de brechas socioeconómicas y territoriales y las relaciones funcionales en el ámbito metropolitano.

CAPÍTULO II. Objeto, naturaleza y funciones de las Áreas Metropolitanas

Artículo 2. Autoridad de planeación y entidad ejecutora. Las Áreas Metropolitanas, como consecuencia a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1625 de 2013, serán responsables de invertir y ejecutar recursos que tengan impacto metropolitano, promover las relaciones funcionales en el territorio metropolitano y garantizar el equilibrio territorial y socioeconómico. Los proyectos de desarrollo metropolitano deberán estar articulados con los Hechos Metropolitanos declarados por la Junta Metropolitana.

Parágrafo 1: La financiación de estos proyectos supramunicipales se hará de conformidad con la Ley 1625 de 2013, así como con los mecanismos identificados en los artículos 29 y 30 del presente Decreto.

Parágrafo 2: De conformidad con los literales i) y j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, las Áreas Metropolitanas en desarrollo de obras, programas o proyectos de interés metropolitano y la intervención o apoyo de áreas y ecosistemas que les resulten estratégicos, podrán invertir por fuera de su jurisdicción.

Parágrafo 3: En desarrollo de sus competencias y funciones, la Áreas Metropolitanas podrán asumir, sin perjuicio de la competencias y funciones asignadas por la Constitución y la ley a otras entidades públicas, la gestión y operación urbana e inmobiliaria la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. Concurrencia y coordinación de otras funciones entre Distritos y Áreas Metropolitanas. El Concejo del Distrito núcleo, a iniciativa del Alcalde, podrá definir mediante Acuerdo Distrital funciones adicionales a las definidas en el artículo 3 del presente Decreto, que serán de competencia del Área Metropolitana. Para la definición de estas responsabilidades se tendrán en cuenta, entre otros, los principios de coordinación y de concurrencia, el Régimen Especial de Distritos, la Ley 1454 de 2011 y cualquier otra normatividad complementaria. El traslado de funciones deberá hacerse con la correspondiente asignación de recursos o mediante un acuerdo de cofinanciación en el que deberán especificarse los aportes del Distrito y del Área Metropolitana.

Parágrafo. Las previsiones contenidas y desarrolladas en el presente artículo también aplicarán para la coordinación entre entidades territoriales de carácter municipal y las Áreas Metropolitanas.

Artículo 4. Coordinación y concurrencia de funciones de autoridad ambiental en Distritos, Municipios y en Áreas Metropolitanas. Para efectos de garantizar el ejercicio de la función de autoridad ambiental en los términos del literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013 y de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, se seguirán los siguientes criterios:

1. Los Distritos a los que se hace referencia en el artículo 328 de la Constitución Política de 1991 y regidos por la Ley 1617 de 2013 o la normatividad que la modifique o complemente, que a la entrada en vigencia de la Ley 1625 de 2013 ejercían como autoridad ambiental, conservarán dicha competencia, manteniendo en el marco de su autonomía, la potestad de trasladar la condición de autoridad ambiental urbana a las Áreas Metropolitanas mediante Acuerdo Distrital, previo concepto favorable de la Junta Metropolitana. El traslado de funciones deberá hacerse con la correspondiente asignación de recursos financieros, humanos, técnicos y organizacionales, o mediante un acuerdo de cofinanciación, en el que deberán especificarse los aportes del Distrito y del Área Metropolitana para el ejercicio de las funciones.
2. Las Áreas Metropolitanas asumirán y ejercerán las funciones y competencias de la autoridad ambiental en el perímetro urbano cuando el censo nacional vigente o las proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, como instancia rectora del Sistema Estadístico Nacional, indiquen que la población de los municipios que las conforman en el área urbana es superior al millón de habitantes.

CAPÍTULO III. Criterios para la coordinación de las Áreas Metropolitanas con entidades e instancias del nivel nacional

Artículo 5. Descentralización y delegación de competencias a las Áreas Metropolitanas. El Departamento Nacional de Planeación, en el marco de la Política Nacional de Catastro Multipropósito y del Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas o del Programa o Política que haga sus veces, informará a las Áreas Metropolitanas sobre los requisitos y criterios que deberán cumplir para la descentralización y/o delegación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos casos en los que el Área Metropolitana haya asumido la administración y gestión del catastro con enfoque multipropósito, los municipios o distritos que conforman el Área adoptarán las metodologías y criterios que defina la autoridad metropolitana.

Artículo 6. Financiación de proyectos con impacto supramunicipal con recursos del Sistema General de Regalías. Según lo establecido en Ley 1530 de 2012, las Áreas Metropolitanas, en razón de su constitución como esquemas asociativos, podrán presentar proyectos de impacto metropolitano para su cofinanciación con recursos del Sistema General de Regalías.

Parágrafo. Para la ejecución de estos recursos se tendrán en cuenta los Hechos Metropolitanos declarados por las Juntas Metropolitanas, así como los criterios estratégicos

definidos, entre otros, en los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano y los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial.

Artículo 7. Participación de las Áreas Metropolitanas en los Órganos Colegiados de Administración y Decisión del Sistema General de Regalías. Con el fin de garantizar el principio de coordinación entre el Gobierno Nacional, las entidades regionales y las Áreas Metropolitanas, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión previstos en el artículo 6 de la Ley 1530 de 2012 convocarán a las Áreas Metropolitanas en aquellos casos en los que se decidan proyectos de inversión que tengan impacto en territorio metropolitano y solicitarán además un concepto a la Junta Metropolitana sobre la pertinencia y viabilidad de los proyectos que se localicen en jurisdicción del Área.

CAPÍTULO IV. Hechos Metropolitanos

Artículo 8. Objetivos de Desarrollo Metropolitano y Hechos Metropolitanos. Además de los criterios definidos en el artículo 11 de la Ley 1625 de 2013, para la definición de los Hechos Metropolitanos, las Juntas Metropolitanas podrán tener en cuenta los siguientes elementos para su declaratoria:

1. El equilibrio territorial y el cierre de brechas socioeconómicas.
2. Las relaciones funcionales, interconexiones o interdependencias entre las áreas urbanas y las rurales.
3. Los fenómenos rurales, la población rural y las actividades económicas en suelo rural.
4. Las tensiones en los bordes internos a la jurisdicción del Área Metropolitana, así como en las zonas limítrofes del territorio metropolitano, que corresponden a los bordes externos.

Artículo 9. Cultura metropolitana. Las Juntas Metropolitanas garantizarán que en la identificación y declaratoria de los Hechos Metropolitanos, se incorporen componentes relacionados con la cultura y la participación, con la finalidad de promover la identidad, los valores y la ciudadanía metropolitana.

Artículo 10. Criterios para la implementación de los Hechos Metropolitanos. Una vez identificados y declarados los Hechos Metropolitanos conforme con lo dispuesto en la Ley 1625 de 2013 y en los artículos 8 y 9 del presente Decreto, las Juntas Metropolitanas aprobarán una estrategia para su implementación, la cual contendrá como mínimo, la identificación de las metas, los recursos de financiación y la institucionalidad responsable para cada Hecho Metropolitano. Se precisarán también los criterios que deberán tener en cuenta los municipios y distritos que conforman el Área Metropolitana para la incorporación de los Hechos Metropolitanos en los Planes de Desarrollo y en los Planes de Ordenamiento Territorial correspondientes.

Parágrafo 1. La junta metropolitana definirá al interior de cada Área Metropolitana a qué subdirección, oficina o unidad le corresponderá la elaboración de la estrategia de implementación.

Parágrafo 2. La estrategia de implementación de Hechos Metropolitanos a la que se hace referencia en éste artículo, será incorporada en lo que corresponda, en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial

o en cualquier otro plan o instrumento que se adopte, con la correspondiente asignación de recursos.

Artículo 11. Estándares para el seguimiento y evaluación de los Hechos Metropolitanos. En los procesos de evaluación y seguimiento de los instrumentos de planeación y de ordenamiento del territorio metropolitano, las Áreas Metropolitanas adelantarán una evaluación de los Hechos Metropolitanos, teniendo en cuenta, entre otros, los criterios definidos en los artículos 8 y 9 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Con el fin de generar información que permita hacer seguimiento y evaluación de los Hechos Metropolitanos, las Juntas Metropolitanas y la Asociación de Áreas Metropolitanas implementarán sistemas de información y de georeferenciación de escala metropolitana, como insumos para fortalecer la toma de decisiones en el marco del Sistema Nacional de Planeación y de las políticas de asociatividad territorial.

Parágrafo 2. Las Áreas Metropolitanas podrán ejercer el control urbano metropolitano como una forma de garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas y los Hechos Metropolitanos. Este control se ejercerá de manera coordinada con las autoridades de policía y demás entidades e instancias con funciones relacionadas.

Artículo 12. Obligatoriedad de los Hechos Metropolitanos. Las entidades territoriales que hacen parte del Área Metropolitana, incorporarán con carácter vinculante los Hechos Metropolitanos declarados por la Junta Metropolitana, así como las decisiones que se adopten en el marco de éstos, en los correspondientes Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planeación de la administración local, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 12 de la Ley 1625 de 2013.

Parágrafo. Una vez adoptados los Hechos Metropolitanos mediante Acuerdo de la Junta Metropolitana, se entenderán incorporados en los Planes de Desarrollo, en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los demás instrumentos de planeación de las entidades territoriales que conforman el Área Metropolitana. En todo caso, para el caso específico de la armonización con los Planes de Ordenamiento Territorial deberá adelantarse el proceso de revisión o ajuste, en los términos del artículo 2.2.2.1.2.6.2 del Decreto 1077 de 2015.

CAPÍTULO V. Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano PIDM

Artículo 13. Contenido mínimo. Los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano, según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1625 de 2013, definirán una visión de largo plazo para el desarrollo del territorio metropolitano, e incluirán un diagnóstico con el análisis de los aspectos positivos y negativos que inciden en el desarrollo del territorio metropolitano, un componente estratégico con la identificación de los ejes de mediano plazo, los programas y proyectos de corto plazo y el plan de inversión al que se hace referencia en el artículo 18 del presente Decreto, los cuales permitirán al Área Metropolitana orientar su gestión hacia el logro de resultados y el desarrollo sostenible e inclusivo.

Artículo 14. Componente físico-territorial. De conformidad con lo establecido en los literales c) y h) del artículo 13 de la Ley 1625 de 2013, las directrices físico-territoriales y del componente de ordenamiento territorial del PIDM deberán desarrollarse en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial.

Artículo 16. Adopción y vigencia. El Plan Integral de Desarrollo Metropolitano será adoptado mediante Acto Administrativo de la Junta Metropolitana y tendrá una vigencia mínima de cuatro (4) períodos constitucionales de gobierno.

Artículo 17. Procedimiento para la adopción del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano. Para la adopción del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano se tendrán en cuenta los siguientes criterios y procedimiento:

- a) El Director del Área Metropolitana conformará un equipo técnico que será liderado por el Subdirector de Planeación o quien haga sus veces, para la formulación del instrumento. Las oficinas de planeación de las entidades territoriales que hacen parte del Área Metropolitana, o quien haga sus veces, designarán también el punto focal correspondiente, responsable de participar en todas las etapas de diagnóstico, formulación y adopción del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.
- b) La Oficina de Planeación del Área Metropolitana definirá los instrumentos y metodologías que garanticen la participación de los distintos estamentos de la sociedad en las fases de diagnóstico, implementación, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas del PIDM. Los Personeros Municipales y Distritales del AM serán promotores y garantes del ejercicio del derecho de participación previsto en este artículo e informarán a los respectivos Concejos. El balance y los resultados del proceso de participación se pondrán a disposición de la ciudadanía en la página web del Área Metropolitana y se enviarán a la Junta Metropolitana para su conocimiento.
- c) La fase de diagnóstico incluirá una caracterización económica, social, ambiental, funcional e institucional del Área Metropolitana. Se priorizarán también los aspectos más relevantes para ser desarrollados en el componente estratégico y se definirán las estrategias para incorporar los Hechos Metropolitanos. Se incluirá una recopilación de información cartográfica la cual deberá ser suministrada, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, por las oficinas de planeación de las entidades territoriales que conforman el Área Metropolitana, por las distintas entidades del Gobierno nacional, departamental y por la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el Área Metropolitana. Esta fase no será superior a los seis (6) meses.
- d) La fase de formulación del componente estratégico del Plan deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1625 de 2013. Se incorporarán los Hechos Metropolitanos, conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y 12 del presente Decreto. Esta fase incluirá la definición de objetivos de desarrollo, lineamientos, programas, estrategias y proyectos que contribuyan al desarrollo sostenible del territorio metropolitano. Esta fase no será superior a los seis (6) meses.
- e) El proyecto de Acuerdo Metropolitano se someterá a consideración del Consejo Metropolitano de Planificación y de los Consejos Territoriales de Planeación de los municipios y distritos que conforman el Área Metropolitana y del Consejo Departamental de Planeación del departamento correspondiente. Estas instancias contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para conceptuar sobre la propuesta del instrumento. También se enviará a la autoridad ambiental con jurisdicción en el territorio metropolitano, quien deberá rendir concepto en el mismo término. Así mismo, se enviará a la Junta Metropolitana con el fin de que sea informada sobre los avances y resultados de la fase de formulación y conceptúe en un término de quince (15) días calendario sobre la propuesta del Plan. En caso de

que las anteriores instancias no se manifiestan en el plazo previsto, se continuará con el procedimiento.

- f) Los Municipios y Distritos que hacen parte del Área Metropolitana tendrán un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario, para pronunciarse sobre el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se adoptará el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano. Una vez vencido este tiempo, la falta de pronunciamiento se considerará como la conformidad respecto de su contenido.
- g) La Oficina de Planeación del Área Metropolitana publicará el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se adopta el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano en la página web de la entidad y garantizará su difusión en distintos medios.
- h) Después de finalizado el término de socialización y de concertación con los actores públicos y privados a los que se hizo referencia en los literales f) y g) del presente artículo, el equipo técnico del Área Metropolitana procederá a incorporar las recomendaciones y ajustes que considere pertinentes y viables financieramente. Esta etapa de ajustes no deberá ser superior a los noventa (90) días calendario.
- i) El Director del Área Metropolitana enviará la versión ajustada del Proyecto de Acuerdo a la Junta Metropolitana para que en un plazo de treinta (30) días calendario proceda con su adopción.
- j) En caso de que la Junta Metropolitana no proceda a la adopción del instrumento en el término previsto en el numeral anterior, el Presidente de la Junta procederá a adoptarlo mediante Decreto Metropolitano, conforme con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 1625 de 2013.

Parágrafo. El Plan Integral de Desarrollo Metropolitano en sus distintas etapas deberá regirse, entre otros, por los principios de coordinación, concurrencia, participación, prioridad del gasto público social, viabilidad y coherencia.

Artículo 18. Plan de Inversión. Las Juntas Metropolitanas adoptarán planes de inversión para la implementación de los PIDM en los que se precisarán las metas y las fuentes de financiación de los programas y proyectos para el desarrollo metropolitano. El plan de inversiones contendrá como mínimo:

- a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público.
- b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas y los proyectos prioritarios de inversión.
- c) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

Artículo 19. Criterios para la evaluación y seguimiento. Con el fin de garantizar una gestión pública orientada a resultados, la Subdirección de Planeación del Área Metropolitana o quien haga sus veces, realizará seguimiento anual de los indicadores y metas que se hayan definido en el instrumento.

Artículo 20. Armonización. Sin perjuicio de la autonomía de las Áreas Metropolitanas, en la elaboración del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano se deberán tener en cuenta, entre otras, las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas de los distintos sectores del Gobierno Nacional. Así mismo, el PDIM se armonizará con los demás instrumentos de planeación del nivel regional y departamental, con el objetivo de garantizar la coordinación del Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 21. Incentivos. La Junta Metropolitana definirá incentivos e instrumentos para que los municipios miembros incluyan los contenidos del PIDM en sus Planes de Desarrollo Territorial.

Artículo 22. Financiación. Con el fin de financiar la implementación y gestión de los Hechos Metropolitanos incorporados en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, los municipios y distritos podrán transferir los recursos correspondientes al Área Metropolitana.

Parágrafo. Los programas y proyectos que desarrollen los Hechos Metropolitanos a los que hace referencia este artículo deberán estar priorizados e identificados en los planes e instrumentos del Área Metropolitana. Los recursos que se destinen por las entidades territoriales para su financiación deberán corresponder con los planes de inversión.

CAPÍTULO VI. Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial PEMOT

Artículo 23. Contenido mínimo. Los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial, además de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1625 de 2013, definirán un Modelo de Ordenamiento Territorial Metropolitano de largo plazo, el cual será el resultado de la elaboración de un diagnóstico territorial estratégico que incorpore un análisis de las condiciones actuales, las tendencias y las nuevas visiones de estructuración del territorio. Se identificarán también los conflictos en los usos del suelo y desequilibrios territoriales. A partir del Modelo, se definirá un componente estratégico con directrices y lineamientos, los cuales tendrán en cuenta los Hechos Metropolitanos y las estrategias para la coordinación de las políticas sectoriales con incidencia en el territorio metropolitano.

Artículo 24. Expediente metropolitano. Según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1625 de 2013, el Área Metropolitana constituirá una primera versión del expediente metropolitano como el instrumento para el seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial. El Expediente Metropolitano contendrá los indicadores de seguimiento del Plan y la cartografía que se produzca en vigencia del instrumento y su primera versión será prerequisite para la aprobación y adopción del PEMOT por parte de la Junta Metropolitana.

Artículo 25. Programa de Ejecución Metropolitano. Con el objetivo de garantizar la armonización del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, las Juntas Metropolitanas adoptarán un Programa de Ejecución, según lo establecido en el literal h) del artículo 22 de la Ley 1625 de 2013. En este instrumento deberán identificarse los proyectos que se implementarán en el marco del PEMOT, así como los que deberán ser priorizados durante el período de gobierno de la Junta Metropolitana, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos de financiación. También incluirá la definición de metas con los correspondientes indicadores de seguimiento.

Parágrafo. La priorización de acciones del Programa de Ejecución se incorporará de manera obligatoria en el plan de inversiones del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, con el fin de garantizar los recursos financieros necesarios para su ejecución.

Artículo 26. Adopción y vigencia. El Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial será adoptado mediante Acto Administrativo de la Junta Metropolitana y tendrá una vigencia mínima de cuatro (4) períodos constitucionales de gobierno.

Artículo 27. Procedimiento para la fase de diagnóstico, formulación y adopción del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial. Se tendrán en cuenta el siguiente procedimiento y criterios para la adopción del Plan:

- a) El Director del Área Metropolitana conformará un equipo técnico que será liderado por el Subdirector de Planeación o quien haga sus veces, para la formulación del instrumento. Las entidades territoriales que hacen parte del Área Metropolitana designarán también un punto focal que participará en todas las etapas de diagnóstico, formulación y adopción del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial. El Subdirector de Planeación del Área o quien haga sus veces, garantizará los espacios para la participación de éstos equipos de los municipios y distritos durante todo el proceso.
- b) La Oficina de Planeación del Área Metropolitana definirá los instrumentos y metodologías que garanticen la participación de los distintos estamentos de la sociedad en las fases de diagnóstico, implementación, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas del PEMOT. Los Personeros Municipales y Distritales del AM serán promotores y garantes del ejercicio del derecho de participación previsto en este artículo e informarán a los respectivos Concejos. El balance y los resultados del proceso de participación se pondrán a disposición de la ciudadanía en la página web del Área Metropolitana y se enviarán a la Junta Metropolitana para su conocimiento.
- k) La fase de diagnóstico territorial metropolitano dará como resultado la formulación de escenarios de ocupación tendenciales, deseables y posibles, que contribuyan en la identificación del modelo de ordenamiento territorial futuro, entendido como la espacialización de la visión territorial a concretar en el largo plazo. El diagnóstico incluirá la recopilación de información cartográfica la cual deberá ser suministrada, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, por las oficinas de planeación de las entidades territoriales que conforman el Área Metropolitana, por las distintas entidades del Gobierno nacional, departamental y por la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el Área Metropolitana. Esta fase no será superior a los seis (6) meses.
- l) La fase de formulación del componente estratégico iniciará una vez definido el modelo de ordenamiento territorial metropolitano y acordado de manera participativa. Incluirá la definición de las directrices, políticas, programas, proyectos e instrumentos de gestión necesarios para su implementación en vigencia del instrumento. Esta fase no será superior a los seis (6) meses.
- c) El proyecto del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial se someterá en todas sus fases a consideración de la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), a efectos de que conjuntamente con el Área Metropolitana, adelanten la coordinación de la incorporación de las determinantes y asuntos ambientales. Al finalizar el proceso y previo a la presentación del proyecto a la Junta Metropolitana para su aprobación, la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario para estudiar el proyecto final y sólo podrán objetarlo por razones técnicas fundadas en estudios técnicos previos y que no hayan sido acordados en el proceso.
- d) En los casos en que dos o más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre el Área, se conformará una Comisión Conjunta similar a las previstas en el párrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la cuales se encargarán de adelantar el

proceso de coordinación ambiental. En relación con los temas sobre los cuales no se logren acuerdos en el proceso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendario.

- e) El Director del Área someterá el Proyecto de Acuerdo y los demás documentos que hacen parte del mismo a consideración del Consejo Territorial de Planeación Metropolitana y de los Consejos de Planeación Distrital y Municipal, instancias que deberán rendir concepto y formular recomendaciones cuando a ello hubiere lugar, dentro un término máximo e improrrogable de treinta (30) días calendario.
- f) El Proyecto de Acuerdo se deberá publicar en la página web del Área Metropolitana durante treinta (30) días calendario, con el fin de que la sociedad civil y las instituciones que se puedan ver afectadas puedan realizar las observaciones al proyecto. Estas observaciones podrán presentarse hasta quince (15) días antes de la radicación del Proyecto a la Junta Metropolitana.
- g) El Director del Área garantizará la participación efectiva y activa de todos los municipios y distritos en todas las fases del proceso de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, formulación, ejecución, y seguimiento y evaluación. En todo caso, éstos tendrán un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario para pronunciarse sobre el Proyecto de Acuerdo, contado desde su presentación oficial a la autoridad ambiental. Vencido este tiempo, la falta de pronunciamiento será considerado conforme.
- h) El Director del Área Metropolitana, a través de la Subdirección de Planeación o la dependencia que haga sus veces, presentará a la Junta Metropolitana el Proyecto de Acuerdo que contenga el desarrollo de los respectivos instrumentos con su cartografía oficial, así como el documento técnico de soporte de las decisiones y los estudios requeridos para su formulación, y los respectivos conceptos técnicos de coordinación con la autoridad ambiental y los municipios o distritos del Área Metropolitana.
- i) La Junta Metropolitana deberá decidir sobre el contenido del proyecto de Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial dentro de los siguientes treinta (30) días calendario y no podrá realizar modificaciones que impongan gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad y los municipios o distritos que conforman el Área Metropolitana. Tampoco podrá pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el Proyecto de Acuerdo, salvo que éstas surtan el trámite pertinente.
- j) Transcurridos noventa (90) días calendario desde su presentación sin que la Junta Metropolitana lo apruebe, el Presidente de la Junta Metropolitana podrá adoptar la propuesta mediante Decreto.

Parágrafo. El Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial se regirá en sus diferentes etapas de diagnóstico, formulación y adopción entre otros, por los principios de soberanía y unidad nacional, descentralización, sostenibilidad, participación, equidad territorial, gradualidad, prospectiva y asociatividad.

Artículo 28. Articulación de los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial con otros planes e instrumentos de ordenamiento territorial. Los municipios y distritos miembros de las Áreas Metropolitanas asegurarán la articulación de sus Planes de Ordenamiento Territorial con las directrices y contenidos del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1. Los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial serán incluidos en los Planes de Ordenamiento Departamental o en el instrumento que haga sus veces, con la finalidad de que éste último incorpore las dinámicas territoriales metropolitanas y las decisiones estratégicas adoptadas por las autoridades metropolitanas, para garantizar la coordinación del sistema de planeación en los distintos niveles de gobierno.

Parágrafo 2. La adopción de los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial constituye justificación para adelantar una modificación excepcional de los POT de los municipios miembros del Área Metropolitana, conforme con el trámite definido en la Ley 388 de 1997 y en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 29. Estrategias de financiación del ordenamiento territorial supramunicipal. En los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial se definirán estrategias para la aplicación de instrumentos de financiación para proyectos de importancia supramunicipal y alternativas que permitan la distribución de cargas y beneficios en el territorio metropolitano.

Los instrumentos para el financiamiento de proyectos de impacto metropolitano, son, entre otros:

- a) Contribución por valorización.
- b) Pagos por servicios ambientales o ecosistémicos.
- c) Emisión de títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo y los demás contemplados en la Ley 9 de 1989.
- d) Transferencia de derechos de construcción y desarrollo.
- e) Plusvalía por obras públicas.

Artículo 30. Participación de Plusvalía por obras públicas. Las Áreas Metropolitanas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 87 de la Ley 388 de 1997, definirán a través del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial la participación en la plusvalía que se genere por obras públicas de carácter metropolitano, para lo cual definirán el procedimiento a seguir para determinar el mayor valor de los predios localizados en el área de influencia del respectivo proyecto, así como el procedimiento para su liquidación y cobro, de conformidad con lo previsto en la norma antes referida y en la normatividad complementaria.

Artículo 31. Seguimiento y evaluación de los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial. Con el fin de garantizar una gestión pública orientada a resultados, la Subdirección de Planeación del Área Metropolitana o quien haga sus veces, realizará seguimiento anual de los objetivos, indicadores y metas que se hayan definido en el instrumento. Para tal fin, las Áreas Metropolitanas tendrán en cuenta la metodología que para el efecto adopte el Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces.

Artículo 32. Concertación. La concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Integrales de Desarrollo Urbano y Macroproyectos de Interés Social Nacional, de que habla el artículo 20 de la Ley 1625 de 2013, no podrá ser modificada durante el trámite de aprobación del respectivo Concejo Municipal sin concertación previa con la correspondiente Área Metropolitana.

Parágrafo. Cuando el Área Metropolitana sea Autoridad Ambiental Urbana en su jurisdicción, la concertación de que trata el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, no podrá ser modificada durante el trámite de aprobación del respectivo Concejo Municipal sin una concertación previa con la correspondiente Área Metropolitana.

CAPÍTULO VII. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 33. Conformación de la Junta Metropolitana. Además de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1625 de 2015, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Hará parte de la Junta Metropolitana el Gobernador del Departamento donde se localiza el Área Metropolitana, quien participará con voz, pero sin voto.
- b) El representante del Gobierno Nacional será un funcionario público del nivel directivo con el fin de garantizar la coordinación efectiva de las Áreas Metropolitanas con el nivel central. Éste funcionario podrá ser del Departamento Nacional de Planeación o cualquier otro servidor público que se estime necesario convocar en razón de los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz, pero sin voto.
- c) El nombramiento del representante de la entidad sin ánimo de lucro al que hace referencia el numeral 5 del artículo 15 de la Ley 1625 de 2013, será resultado del procedimiento que para tal efecto defina la Junta Metropolitana, garantizando que haya representación amplia de los distintos actores y sectores de la sociedad civil.

Artículo 34. Criterios para la elección del Director del Área Metropolitana. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1625 de 2013, los aspirantes a ser elegidos en calidad de Director del Área Metropolitana deberán presentar un plan de trabajo de dirección y gestión. El Alcalde del Municipio o del Distrito núcleo deberá tener en cuenta de manera obligatoria esta propuesta de plan de trabajo como criterio para la conformación de la terna a ser presentada a la Junta Metropolitana. El plan de trabajo de dirección y gestión debe ser objeto de evaluación escrita de la Junta Metropolitana previa elección del Director del Área Metropolitana.

Parágrafo. Será causal de destitución del Director del Área Metropolitana la falta de ejecución o de cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Trabajo adoptado al momento de su elección.

Artículo 35. Rendición de cuentas de las Juntas Metropolitanas. Las Juntas Metropolitanas realizarán informes y generarán espacios para la rendición de cuentas a la ciudadanía mínimo cada dos años, conforme con las metodologías que para el efecto hayan sido definidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces.

Artículo 36. Estructura administrativa del Área Metropolitana. La estructura administrativa de las Áreas Metropolitanas estará conformada, al menos, por:

- a) La Subdirección de Planeación.
- b) La Subdirección de Transporte en los casos en que el Área Metropolitana ejerza como autoridad de transporte.
- c) La Subdirección Ambiental en los casos en que el Área Metropolitana ejerza como autoridad ambiental.
- d) Una oficina o dependencia para el Desarrollo Sostenible.

e) Una oficina de Control Interno.

Parágrafo. La estructura administrativa deberá ser fortalecida y modificada dependiendo de las funciones que asuma progresivamente el Área Metropolitana.

CAPÍTULO VIII. PATRIMONIO Y RENTAS

Artículo 37. Fondos metropolitanos. Las Juntas Metropolitanas, en el marco de las competencias asignadas por la Ley, constituirán fondos metropolitanos para la financiación de los proyectos de desarrollo definidos en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, los cuales podrán recibir aportes en dinero y/o en especie de los municipios y distritos que conforman el Área Metropolitana, y de cualquier entidad, órgano u dependencia de los gobiernos departamental y nacional.

CAPÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 38. Incentivos para la creación de nuevas Áreas Metropolitanas. Los Municipios y Distritos que presenten interdependencias territoriales, relaciones funcionales o cualquier otro fenómeno de metropolización y que decidan conformar esquemas asociativos de Áreas Metropolitanas, podrán apoyarse en la Asociación de Áreas Metropolitanas de Colombia ASOAREAS o quien haga sus veces, con el fin de recibir asesoría técnica para el trámite de constitución y puesta en marcha de la iniciativa de integración metropolitana.

Artículo 39. Asistencia técnica. Las Áreas Metropolitanas garantizarán el capital humano, tecnológico y financiero para ofrecer apoyo técnico a los Municipios y Distritos que las conforman y que así lo requieran. Esta asistencia podrá consistir, entre otros, en la elaboración de estudios técnicos o en la incorporación de las directrices estratégicas de los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano y de los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial en los planes de desarrollo local y en los instrumentos de ordenamiento del territorio municipal y distrital.

Artículo 40. Áreas Metropolitanas policéntricas. Con el objetivo de consolidar el Sistema de Ciudades, de promover las relaciones funcionales supramunicipales y la asociatividad como herramienta para la gestión de las interdependencias entre núcleos urbanos, podrán constituirse Áreas Metropolitanas con dos o más municipios o distritos núcleo. La finalidad de esta integración territorial, entre otras, será la de ejecutar los corredores estratégicos urbano-regionales identificados en la Política Nacional para Consolidar el Sistema de Ciudades de Colombia, desarrollada en el documento Conpes 3819 de 2014.

Parágrafo. Las ciudades o municipios núcleo de las que habla este artículo deberán ser capitales de departamento.